

Santiago, once de noviembre de dos mil veinticinco.

**Vistos**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus razonamientos 9° a 17° que se eliminan.

**Y teniendo, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que el actor denuncia como ilegal y arbitraria la tramitación de un sumario administrativo seguido en su contra y, en consecuencia, también, lo sería la medida de destitución de su cargo de secretario ejecutivo del Consejo Regional de Ñuble que se le impuso, lo cual atentaría contra sus garantías fundamentales contenidas en los numerales 2°, 3° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Expuso, en lo pertinente, que el sumario se extendió por más de cuatro años, dilación que conculca su derecho a la igualdad ante la ley, razón por la que solicitó dejarlo sin efecto junto -como se dijo- con su destitución, así como toda medida que derive de ese acto y, en su reemplazo, restituirlo a su cargo.



En subsidio, pide se le modifique la sanción por una menos gravosa.

**Segundo:** Que, al evacuar su informe, el recurrido solicitó el rechazo de la presente acción en todas sus partes, con costas.

En cuanto a los plazos de tramitación, explicó que el sumario administrativo cuestionado se extendió debido a la gravedad, dificultad y número de denuncias -sobre hostigamiento y malos tratos que funcionarios y ex funcionarios del Servicio- recibidas durante el procedimiento, entre los años 2019 y 2023, lo cual importó su reapertura y dos prórrogas antes de su cierre.

**Tercero:** Que del mérito de los antecedentes se colige que el recurrente solicita a esta magistratura que, acogiendo el recurso, se deje sin efecto el sumario administrativo seguido en su contra y con ello la medida de destitución de la cual fue objeto, porque este se extendió en un lapso superior al contemplado en la ley sin ningún tipo de justificación.

En otros términos, lo pedido por el actor es que, en definitiva, se declare que el procedimiento



administrativo disciplinario terminó por la imposibilidad material de continuarlo por la causa sobreviniente de incumplimiento del plazo establecido por la ley.

**Cuarto:** Que así planteado el asunto, no puede estimarse que el recurrente esgrima un derecho indubitado, porque del examen de las alegaciones de las partes se advierte que discrepan tanto respecto sobre el carácter fatal o no de los plazos relativos a actuaciones del instructor durante la tramitación del sumario, como sobre si puede justificarse la dilación acusada en la sustanciación del procedimiento, materias respecto de las cuales el derecho positivo no fija reglas que avalen la posición del recurrente. Aparte del silencio normativo y de la falta de consolidación jurisprudencial respecto de estas cuestiones, resulta discutible que el solo transcurso del plazo impida a los organismos de la administración del Estado ejercer las competencias permanentes que les confiere la ley, por una parte, y más aún, por otra, que pueda ser asimilado a una de las formas de extinción del procedimiento administrativo contenidas en la Ley N° 19.880 o, en la materia



específica en que inciden los autos, en el Estatuto Administrativo.

**Quinto:** Que, por tanto, existe controversia tanto respecto de los presupuestos fácticos como jurídicos sobre los que se sustenta la decisión impugnada, todo lo cual impide tener por acreditado un derecho indubitado susceptible de protección en esta sede cautelar y, en tales condiciones, la referida determinación corresponde a una materia que debe ser dilucidada en el respectivo procedimiento judicial o administrativo.

**Sexto:** Que, conforme a lo anteriormente expuesto, el presente recurso de protección no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otras acciones que pudieren corresponder al recurrente.

**Séptimo:** Que estimando esta Corte que el actor tuvo motivos plausibles para litigar, no se lo condenará en costas.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el señalado Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la



sentencia apelada de ocho de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, y en su lugar se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en representación de don Jorge Luis Ruiz Parada, sin costas.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Valdivia.

Rol N° 12.531-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con permiso.





En Santiago, a once de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.



CLEYBXZGBYU